



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 181

Fecha: 14/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00193	Ordinario	GERMAN BOLAÑOS MANIOS	DISLUBRICANTES S.A.S.	Auto señala agencias en derecho	13/12/2023	325-3	
41001 41 05001 2022 00259	Ejecutivo	ADRIANA CONSTANZA HERMOSA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto decreta levantar medida cautelar CORRE TRASLADO TRANSACION	13/12/2023	600-6	
41001 41 05001 2022 00347	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	G&S INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.	Auto requiere	13/12/2023	317-3	
41001 41 05001 2022 00405	Ordinario	NAZLY ALEJANDRA FERNANDEZ GOMEZ	PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S.-PROALPAN S.A.S.	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fijar nueva fecha PARA EL 22 DE ABRIL DE 2024 9 AM	13/12/2023	114-1	
41001 41 05001 2023 00207	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	RUBIEL CICERI ARRIGUI	Auto requiere	13/12/2023	336-3	
41001 41 05001 2023 00232	Ordinario	ANTONIO MARIA GARRIDO RIVERA	EFRAIN PINTO SALAZAR	Auto resuelve solicitud No reocnoce personeria	13/12/2023	74-74	
41001 41 05001 2023 00309	Ordinario	CAROLD GERALDINE ROBLES CRUZ	NINI BEATRIZ YANCE RESTREPO	Auto requiere	13/12/2023	70-71	
41001 41 05001 2023 00544	Ordinario	CÁNDIDO VILLALBA DEVIA	D CLAUSS FABRICA S.A.S.	Auto rechaza demanda	13/12/2023	73-75	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 14/12/2023



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2021-00193-00  
**Demandante** GERMAN BOLAÑOS MANIOS  
**Demandado** DISTRILUBRICANTES S.A.S

Neiva-Huila, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para fijar las agencias en Derecho, conforme lo ordenó el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

## 2. ANTECEDENTES

El 03 de febrero de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva absolvió a la demandada **DISTRILUBRICANTES S.A.S.**, de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora, **GERMAN BOLAÑOS MANIOS**; decisión que fue objeto de grado jurisdiccional de consulta.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, a través de la providencia proferida el 18 de julio de 2023, resolvió:

*“1° REVOCAR la sentencia del 3 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva en este asunto según lo motivado.*

*2° DECLARAR que entre GERMÁN BOLAÑOS MANIOS como trabajador y la empresa DISTRILUBRICANTES S.A.S. como empleadora, existió un contrato de trabajo a término fijo por tres meses que fue prorrogado, con fecha de inicio el 21 de junio de 2019 y de finalización el 24 de febrero de 2021, por terminación unilateral sin justa causa, acorde a lo expuesto.*

*3° CONDENAR a la a empresa DISTRILUBRICANTES S.A.S. a pagar al señor GERMAN BOLAÑOS MANIOS, la suma de \$414.222, por concepto de indemnización por despido injusto, que debe ser indexada a partir de julio de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.*

*4° CONDENAR a la empresa DISTRILUBRICANTES S.A.S. a pagar al señor GERMAN BOLAÑOS MANIOS, las costas del proceso en única instancia.*

***Las agencias en derecho serán fijadas por el juzgado de única instancia.***

*5° DECLARAR no probadas las excepciones de fondo de la accionada con la salvedad de la de PAGO la cual se encuentra parcialmente probada, conforme a lo motivado.*

*6° SIN condena en costas en consulta”.*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo señalado por el Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, pasa este Despacho a fijar las agencias en derecho.

Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$41.422**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% del valor reconocido en la Sentencia, valor que se encuentra conforme el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, el apoderado demandado, mediante memorial de 22 de noviembre de 2023, remitió comprobante de consignación de depósito judicial realizado por el valor de \$430.000, como pago de la diferencia en indemnización por despido sin justa causa, decretada mediante fallo judicial. Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días con el fin de que haga los pronunciamientos que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como Agencias en Derecho la suma de **\$41.422**, que será incluida en la liquidación de costas.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte actora por el término de tres (3) días, el memorial remitido por el apoderado de la demandada, visible en el archivo 42 del expediente electrónico, para que, si a bien lo tiene, se pronuncien al respecto. .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>14 DE DICIEMBRE DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>181.</b></p> <p> SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2022 000259 00  
**DEMANDANTE:** ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para resolver, respecto de aprobación del contrato de transacción arrimado por el apoderado de la parte actora y solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

**2. CONSIDERACIONES**

**Del contrato de transacción**

El apoderado actor, mediante memorial de 27 de octubre de 2023, solicita aprobar contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso.

Ahora bien, conviene recordar que el artículo 312 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.** (...)”* (Subrayado y negrilla por el Despacho)

De la normativa transcrita emerge con claridad que las partes de mutuo acuerdo, pueden solicitar la terminación del proceso por transacción; sin embargo, cuando el contrato sea presentado por una de ellas, deberá proceder al juzgado a correr traslado a las otras partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, en este caso a la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA.**

En consecuencia, dado que el escrito fue radicado a través del correo electrónico del apoderado actor, se ordenará correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, del escrito de transacción obrante en el archivo 46 del cuaderno electrónico, a



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

### **Del levantamiento de medidas cautelares**

El apoderado actor, el día 24 de noviembre de 2023, solicitó que se libre oficio dirigido a **la oficina de registro** en la cual se ordene el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso de la referencia, conforme el artículo 597 numeral 1 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 597 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

(...)

*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

Conforme a lo anterior, por ser procedente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada el 01 de agosto de 2022, conforme lo solicitó el apoderado actor, por estar a tono con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., esto es, respecto del embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 200-1576, y 200-106311, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado del escrito de transacción a la parte demandada, obrante en el archivo 46 del cuaderno electrónico, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinente, conforme al artículo 312 del C.G.P.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada el 01 de agosto de 2023, conforme lo solicitó el apoderado actor, por estar a tono con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., esto es, respecto del embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 200-1576, y 200- 106311, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, identificada con NIT No. 813.012.546-0, conforme a lo expuesto. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>14 DE DICIEMBRE DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>181.</u></b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00347-00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**DEMANDADO:** G&S INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S.

Neiva-Huila, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la parte actora (archivo #17 expediente electrónico), donde remite el trámite de citación para notificación personal física, se observa que la misma reúne las condiciones del artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada a la fecha no ha concurrido al Despacho, debe proseguirse con el trámite de citación por aviso establecido en el artículo 292 del C.G.P. concordante con el 29 del C.P.T. Y S.S.

Para el trámite de notificación por **aviso** el actor deberá remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado, deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales, si la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar y nombrar curador para la Litis.

Por otra parte, se observa que la demandada, en su Certificado de Existencia y Representación Legal, cuenta con el canal digital, [gsingenieriadecolombia@gmail.com](mailto:gsingenieriadecolombia@gmail.com), por lo que se insta a la parte actora para que realice la notificación electrónica, conforme lo dispone el artículo 8 Ley 2213 de 2022, caso en el cual deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de información, debe precisarse que las medidas cautelares decretadas fueron comunicadas mediante oficio No. 494 de 13 de septiembre de 2022 a las entidades bancarias requeridas (Archivo 006 Cuaderno



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Medidas Cautelares). Se ordenará remitir, por secretaría, el expediente electrónico a la dirección de la apoderada actora, conforme lo solicitado.

Se reconocerá persona adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, teniendo en cuenta que se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al actor a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la citación física **por aviso**, prevista en el artículo 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica, deberá satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la apoderada actora que las medidas cautelares fueron comunicadas mediante oficio No. 494 de 13 de septiembre de 2022 a las entidades bancarias requeridas (Archivo 006 Cuaderno Medidas Cautelares).

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá y T.P. 349.082 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>14 DE DICIEMBRE DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 181.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 31 05 001 2022 00405 00  
**DEMANDANTE:** NAZLY ALEJANDRA FERNÁNDEZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S. –  
PROALPAN S.A.S.

Neiva-Huila, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento allegada por la representante legal suplente de la demandada, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 12 de diciembre de 2023.

**2. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la parte demandada arrió memorial al Despacho, solicitando reprogramación de la audiencia dado que el representante legal principal renunció a su cargo, sin que a la fecha se haya nombrado su reemplazo y que ella como representante legal suplente se encuentra incapacitada, el juzgado en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, accederá a la solicitud y fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REPROGRAMAR** la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **22 de abril de 2024, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE DICIEMBRE DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 181.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00207-00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**DEMANDADO:** RUBIEL CICERI ARRIGUI

Neiva-Huila, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado actor, enviada a través de correo electrónico.

### 2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo 11 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, comoquiera que la dirección electrónica [elchamaco@hotmail.com](mailto:elchamaco@hotmail.com), a la cual el apoderado realizó el trámite de notificación, no es el canal digital que registra actualmente la demandada para efectos de notificaciones, esto es, [rubielticeri5@gmail.com](mailto:rubielticeri5@gmail.com), conforme se desprende del Certificado de existencia y Representación legal actualizado, de tal suerte que no existe certeza de la recepción del mensaje.

Por otra parte, se le informa a la apoderada actora que las medidas cautelares fueron comunicadas mediante oficio No. 253 del 09 de junio de 2023 a las entidades bancarias requeridas (Archivo 004 Cuaderno Medidas Cautelares). Se ordenará remitir, por secretaría, el expediente electrónico a la dirección de la apoderada actora, conforme lo solicitado.

Se reconocerá persona adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, teniendo en cuenta que se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

En consecuencia, este Despacho Judicial,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la apoderada actora que las medidas cautelares fueron comunicadas mediante oficio No. 253 del 09 de junio de 2023 a las entidades bancarias requeridas (Archivo 004 Cuaderno Medidas Cautelares).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la apoderada actora, en los términos señalados.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá y T.P. 349.082 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **181.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00232 00**  
**Ejecutante: ANTONIO MARÍA GARRIDO RIVERA**  
**Ejecutado: EFRAÍN PINTO SALAZAR**

Neiva – Huila, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

**2. CONSIDERACIONES**

Mediante memorial de 26 de octubre de 2023, el Dr. **WILLIAN AGUDELO DUQUE**, solicita reconocimiento de personería para actuar en representación del actor; no obstante, el poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la referida formalidad, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocer personería al profesional del derecho.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**NO RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. **WILLIAN AGUDELO DUQUE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <b>14 DE DICIEMBRE DE 2023</b>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>181.</b>
SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 31 05 001 2023 00309 00  
**DEMANDANTE:** CAROLD GERALDINE ROBLES CRUZ  
**DEMANDADO:** OSCAR JAVIER CAQUIMBO CUBILLOS Y OTRO

Neiva – Huila, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora.

## 2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (**archivo #12, expediente electrónico**), en donde remite guía de envío y entrega de correos emitida por ENVIA, se concluye que dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que en la comunicación allegada no se previó a los demandados *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Por otro lado, se observa que en la comunicación enviada de manera física, el apoderado demandante realiza una amalgama del contenido del artículo 291 del C.G.P., referente a las notificaciones físicas, con la Ley 2213 de 2022, que regula lo concerniente a las notificaciones electrónicas.

Al respecto cabe advertir que en la actualidad coexisten en el ordenamiento jurídico colombiano dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto que libre mandamiento de pago, esto es, de **manera física** cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P., o de **manera electrónica**, conforme a lo reglado por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, sin que sea válido dar aplicación simultánea y fragmentada a las disposiciones contenidas en una y otra normativa, conforme al principio de inescindibilidad o conglobamiento que rige en materia laboral.

En ese orden de ideas, si la parte actora opta por la notificación física, le corresponde acreditar el cumplimiento de la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, por tratarse de un trámite de naturaleza laboral; por el contrario, si pretende dar aplicación a la notificación electrónica, su actuación debe estar sujeta al envío del mensaje de datos de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, es decir, remitiendo las piezas procesales pertinentes y aportar prueba de que el mensaje fue recibido en la bandeja del destinatario o que este accedió al documento.

Finalmente se insta al apoderado actor para que en el caso de conocer el canal digital



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

de notificación de los demandados, realice la notificación de manera electrónica, conforme el artículo 8 Ley 2213 de 2022, caso en el cual deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío como del acuse de recibido por parte del demandado, donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>14 DE DICIEMBRE DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 181.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00544 00  
**DEMANDANTE:** CÁNDIDO VILLALBA DEVIA  
**DEMANDADO:** D´CLAUSS FÁBRICA S.A.S.

Neiva – Huila, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **CÁNDIDO VILLALBA DEVIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **D´CLAUSS FÁBRICA S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

*“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que*

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite que se denominó competencia y cuantía, el apoderado no estimó el valor de la misma, y en sus pretensiones no liquidó lo concerniente a la indemnización del artículo 64 y 65 del CST, por lo que realizando una liquidación íntegra se obtiene el siguiente valor:

- Indemnización artículo 65 del C.S.T.

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2023	11	16	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2023	1	1	316	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	\$ 33.333,00				
Total Indemnización	\$ 10.533.228,00				

- Sanción del artículo 64 C.S.T.:

Cálculo de la Indemnización						
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:		
Fecha de Liquidación:	2022	12	31	Días	Años	
Fecha de Ingreso:	2018	2	1	1.771	4,92	
Ingreso Mensual:	\$ 1.000.000,00					
Ingreso Diario:	\$ 33.333,33					
Indemnización primer año	\$ 1.000.000,00					
Indemnización años adicionales:	3,92	\$ 2.612.962,96				
<b>Total Indemnización:</b>	<b>\$ 3.612.962,96</b>					

Lo anterior, se suma con la liquidación de prestaciones sociales presuntamente adeudadas por un valor total de **\$24.993.713**, más **\$1.117.172** por salarios presuntamente adeudados.

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda resulta en un valor de **\$40.257.075**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, **\$23.200.000 M/CTE**; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

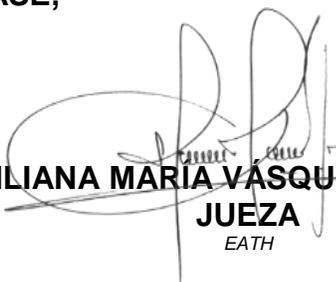
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia funcional en razón de la cuantía, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**JUEZA**  
EATH

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>14 DE DICIEMBRE DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 181.</b></p> <p></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---